



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso No. 2024-00118

Conforme al art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*

Así, al descender al caso sub-lite y auscultar minuciosamente el documento sobre el cual se funda la acción incoada, es posible avizorar que este carece de los aspectos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada, en la medida en que no se existe claridad sobre la obligación que se ejecuta.

Sobre el particular, la libelista deberá considerar que el título báculo de la ejecución no cumple con los presupuestos de claridad requeridos en el canon normativo atrás citado, toda vez que, dentro del mismo se menciona que el capital de la obligación es de \$318.000.000,00 y que será pagada en 80 cuotas mensuales cada una por valor de \$16.000.000,00 por lo cual realizando la operación matemática de multiplicar el valor de cada cuota por la cantidad de las misma da un total de \$1.280.000.000 por lo cual no existe congruencia entre el valor de las cuotas, el plazo y el capital.

En relación con la materia, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el art. 422 del C.G.P., relativos a tratarse en un documento proveniente del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.¹

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la expedición del mandamiento ejecutivo en el asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 03-05-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00018-01

